**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**SINCELEJO - SUCRE**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL |
| RADICACIÓN: | No. 70-001-33-33-007-2020-00182-00 |
| DEMANDANTE: | ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA "omercadovaleta@gmail.com" |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO "alcaldia@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co" |
| ACTO DEMANDADO: | DECRETO No. 105 del 3 de noviembre del 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRÓ AL SEÑOR ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ COMO GERENTE DE LA ESE SAN ANTONIO DE PALMITO |
| TERCERO INTERESADO: | ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ "esesanantoniodepalmito@hotmail.es" "monterroza20@hotmail.com" |
| ASUNTO: | ADMISIÓN DE LA DEMANDA |

## I. CONSTANCIAS PREVIAS

A través de la i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; ii) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; así como el iii) Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el

día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 , PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión, a partir del 1° de julio de 2020.

A través del Acuerdo No. CSJSUA20-43 de 14 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre dispuso el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo Torres A, B, C, Edificio Las Marías y Edificio Gentium desde el 16 de julio hasta el día 29 de julio de 2020; para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en el complejo judicial.

Que mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11614 del 6 de agosto del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto del 2020; y a través de Acuerdo No. PCSJA20-11622 del 21 de agosto del 2020, se prorrogó la anterior restricción hasta el 31 de agosto del 2020.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11623 del 28 de agosto del 2020 ordenó la aplicación de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, a partir del 1° de septiembre y hasta el 15 de septiembre de 2020, decisión que prorrogó hasta el 30 de septiembre del 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11629.

Adicionalmente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo el

*"levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país"*, sin ninguna limitación temporal.

## II. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del CPACA, ejercido por el señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA, en contra del acto de nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibídem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 ib.

1. Síntesis de la demanda.

El señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA pretende la nulidad del acto de nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, *"para el periodo institucional del 03 de noviembre del 2020 hasta el 31 de marzo de 2024"*, por considerar que se encuentra viciado en su legalidad, por *"infracción en las normas en que debería fundarse",* al ampliársele el periodo por un término de 30 días, que inicio el 1° de abril de 2020.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 CPACA)

No aplica.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda es promovida por el señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA, en contra del acto por medio del cual el alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) nombró al señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito. En ese sentido, quedan claramente identificadas las partes demandante y demandado, y el tercero interesado.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Como antes se dijo, con la demanda se pretende la nulidad del acto de nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, contenida en el Decreto No. 105 del 3 de noviembre del 2020 expedido por el alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se exponen los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se consideran violadas con la expedición del acto de nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. Petición de pruebas.

La parte demandante acompaña con su demanda las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del proceso, y a además solicita al Juzgado a fin de que oficie otras.

Observación. El Juzgado se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, se hayan podido obtener; al igual que aquellas que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, o no reúnan los requisitos de le para su procedencia.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

No aplica.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA informó donde él, el Municipio de San Antonio de Palmito y el señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. Identificación del acto administrativo demandado y agotamiento de los recursos.

En el presento proceso, se demanda la nulidad del Decreto No. 105 del 3 de noviembre del 2020 expedido por el alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito, por medio del cual se nombró al señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, "*para el periodo institucional del 03 de noviembre del 2020 hasta el 31 de marzo de 2024*", cuya copia aportó con la demanda, de manera que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente identificado, sin que haya recurso obligatorio que deba ser agotado.

2.4. Jurisdicción y competencia. (arts. 151 A 157 CAPCA)

2.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto atendiendo el criterio orgánico previsto en el artículo 104 del CPACA, en razón a que se pretende la nulidad de un acto de nombramiento expedido por una autoridad pública que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

2.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que con ella se pretende la nulidad de un acto de nombramiento efectuado por una autoridad del orden municipal, cuya población de acuerdo con el censo del año 2018 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas "DANE", tiene una población inferior a los 70.000 habitantes[1], sin ser capital de departamento, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 155 del CPACA.

2.5. Caducidad de la acción. (art. 164 CPACA)

Atendiendo que en el presente caso que el nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, se hizo el 3 de noviembre de 2020, y la demanda se presentó el día 20 de noviembre de la misma anualidad, lo que hace evidente que se hizo dentro del término de treinta (30) días hábiles previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

2.6. Legitimación de las partes.

Como el medio de control de nulidad electoral es en sí una acción pública, es claro de conformidad con el artículo 136 del CPACA, que "*cualquier persona*" como el señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA se encuentra legitimada como parte activa en la causa para ejercerla.

Igualmente, está legitimado el Municipio de Oveja por ser su alcalde la autoridad quien expidió el acto de nombramiento; y el señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ lo está como tercero interesado, por ser la persona cuyo nombramiento como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito se pretende anular, por tanto tiene interés directo en las resultas del proceso.

[1] La población del Municipio de San Antonio de Palmito para el año 2018 de acuerdo con el censo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas "DANE", es de 12.534, y se puede consultar en el link: https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad electoral, en razón a que con ella busca anular el nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, "*para el periodo institucional del 03 de noviembre del 2020 hasta el 31 de marzo de 2024*", contenido en el Decreto No. 105 del 3 de noviembre del 2020, el cual, a juicio de la parte demandante se expidió con "*infracción en las normas en que debería fundarse*".

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad electoral.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia del Decreto No. 105 del 3 de noviembre del 2020 expedido por el alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito, por medio del cual se nombró al señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, "*para el periodo institucional del 03 de noviembre del 2020 hasta el 31 de marzo de 2024*".

3.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y se solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

Observación. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. Vinculación de terceros.

Como la demanda está dirigida en contra del Decreto No. 105 del 3 de noviembre del 2020 expedido por el alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito, por medio del cual se nombró al señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, "*para el periodo institucional del 03 de noviembre del 2020 hasta el 31 de marzo de 2024*", no hay duda que se debe vincular al proceso al señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ por tener interés directo en las resultas del proceso.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Como la demanda se presentó de manera digital, de ella se pueda copiar el número de traslados que exige la ley, a fin que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Como la demanda se presentó de manera digital, se cumplen los fines del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA en nombre propio presentó la demanda, y no por medio de apoderado judicial, por lo que no es exigible este requisito.

4. Conclusión.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA, en contra del acto de nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito, contenido en el Decreto No. 105 del 3 de noviembre del 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ, en calidad de tercero con interés directo.

4°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Juzgado.

5°. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante aviso fijado en el portal de la Rama Judicial, en su defecto, por cualquier otro medio eficaz de comunicación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos a la parte demandante.

7°. ADVERTIR a la demandante, que todos los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: "adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co" (Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

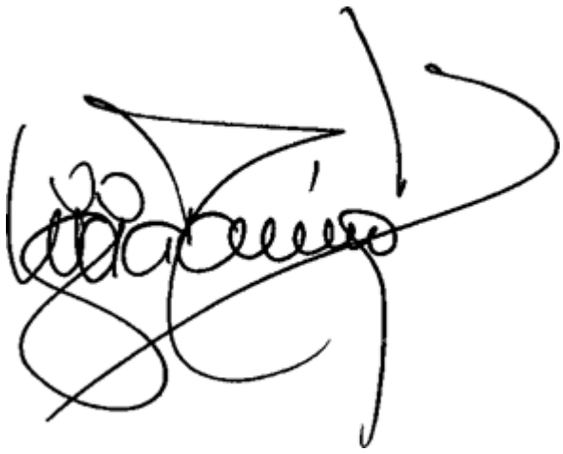

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez